

PROCESO DE INFANZONIA: BLEQUA, MARIA DE
TOZÁN DE VERO
1654

277-4



GOBIERNO
DE ARAGON

1654

H^o Pro: Jurisformae Muncipalis
3 Plequa in loco de Poran
3 de vero hanc et aliorum

277/4

Villasobos

Infancia

Lig. 102.

244

T. 102.

N/FFS

Picazymen ^{te}	224
Picazymen	288
Recepcion	428
Escibano	78
Letras de firma	288
Copia	218
Sello g ^{ra} via	238
Delayuela y copia	498
Sello g ^{ra} via	48
Curaduria	1008
Proy ^{ta}	1008
Copia de decio ^a	58
Duon 2898	4304

Ant. Ja. de Niquen
 Salvador
 Ant. Ja. de Niquen
 Maria Catharina de Niquen
 Gracia y Ana.

Ante M. J. P. D. Antonio Jordan
Saluan lugarteniente de la corte
del M. J. P. D. J. J. de la Cruz en parte
Juan Lorenzo Bañer de Roig y Juan
Ferrer causidicos de la Ciudad de Canary
en nombre y como Procuradores legiti-
mos de Maria de Blegua Antomio Ju-
an de Blegua mayor endiarse al ba-
cor de Blegua Catalina de Blegua
y Francisca de Blegua Sanitantes en ella
gardo Poran de Vero y de Truero de
Blegua Sanitante en el Lugar de
Araxa, Et aun el Sr. Juan Ferrer
como curador ad litem de Juan de Anto-
nio Juan de Blegua menor y de An-
na de Blegua menor de edad de
catorce años hijos legitimos y natu-

xales de dho Antonio Juan de Blegua
 mayor endias hanvantes en dho
 Lugar de Poran de Vex Los quales
 dho Procurador y curador en el
 nombre de dho y dho de ellos
 deservie y en aquellas me jor
 via modo forma y mra que de fu
 co dho estat hazer lo pueden y
 deuen Dizen que otros sus prin
 cipales y menores han idos y son
 Regnicolas del pñte Reyno de Arn
 gon y como tales pueden y deuen
 gozar de los y cada vno suen
 y privilegios libertades e, immuni
 dades a los regnicolas de el concedidos
 y Atte en dho que en una pa
 ra

ra los por la qual au diencia del
 pñte Reyno y a instancia de Salva
 dor de Blegua vezino y Sanitador
 que fue de dho Lugar de Poran de
 Vex para fin y efecto de probar su
 infanzonia fueron citados el
 dho abogado fiscal y patrimonial
 de su Magestad en el Reyno y el
 dho y conuesso de dho Lugar
 de Poran de Vex y reportada
 dicha citacion y Sanitador le
 asignado el tiempo de quatro me
 ses para dar su cedula probando
 o negar, a qual dentro de dho tiempo
 habio deduciendo y atri bu can
 do en ella su dho de dho y po
 seron dicha su infanzonia con el

gendo y pidiendo se declarase la posesion de dha. villa y que fue se admitido a hacer la salva, y probado y publicado y hecho otras diligencias y concluido segun lo fuere en aquel fecho de sebandis de dho. y pronuncio sentencia definitiva por la qual fue declarado dho. salvador de Blegua estar en posesion de dha. villa y que fue admitido a hacer la salva, y que de mas gozar de todos y cada uno de sus privilegios libertades e inmunidades a los de mas villas y condes del pte. Reyno concedidas y en cumplimiento de lo que

tenia dho. salvador de Blegua me diante los Cavalleros hizo la salva y fue declarado Santa fe hecho y cumplido y segun fuere y que oprimiente le fue concedido por integro en forma segun que los dho. Cavalleros mas largamente contra y paxen e por las letras de dho. que hacen fe y que si en quanto a dho. et non alii se refieren

iii?
seg

Ita em dize que el dho. salvador de Blegua probante y el dho. Antonio Juande Blegua regino que fue del dho. Lugar de Pozas de Vero en el tiempo que vivian fueron y eran hermanos legitimos

mos y naturales hijos de vnos mis-
mos padres y portales. Entre sí
tuvieron nombrado y reputaron
y fueron y eran de la hora por
tonces sentenidos y reputados publi-
ca y comunm. de quantos los cono-
cieron y oíeron han tenido y tienen
noticia y valde celo ando y es la
voz comun y fama publica en el
dho lugar de Boran de Vexos
y otras partes como constara

iii. Item dicen que el dho Salvador
de Blegua es un legítimo marido
que contraxo con Doña Isabela
sublegítima muger suya y por

eres entre otros en hispo y legiti-
mo y natural al dho Antonio Ju-
an de Blegua ^{mayor endia} ~~mayor endia~~
de arriban nombrado teniendo cri-
ando y alimentando lo como a tal
hijo de los dhos sus padres como a
tal obedeciendo y criándose y porpa-
dure, hispo legítimo y natural
haciendo y sentenidos y reputa-
dos publica y comunmente de
todos los que de ellos gozaron sobre
dicho han tenido y tienen entera
y verdadera noticia y tal de ellos
andando y es la voz comun y fama pu-
blica en el dho lugar de Boran de
Vexos y otras partes como constara

V. ⁹ Item dicen que el Sr. Antonio Ju-
ande Blegua, ^{mayor en dias} hijo del Sr. Salvador
de Blegua probante de su primer y le-
gitimo matrimonio que contraxo con
Maria Sampeniz su legítima muger
hijo y procreo en sus legiti-
mas y naturales a Maria de Blegua
chatarina de Blegua, e. Habel de
Blegua, hacimismo de segundo
y legitimo matrimonio que contraxo con
Gracia Ayra de Subo y procreo en
sus legiti-
mas y naturales ^{menor en dias}
a Antonio Juande Blegua, Gracia
de Blegua, y Anna de Blegua
teniendo criados y alimentados
de los como a tales y ellos a los otros

su padre como a tales obedeciendo y
desguando y por padre e. Si lo legiti-
mo y natural han sido y senten-
do y. putados publicamente y comu-
nemente de todos los que se acordaron
sobre esto han venido y tienen entera
y verdadera noticia y tal seella
asido y es la voz comun y fama pu-
blica en el lugar de Borante de los otros
y partes como constara

V. ⁹ Item dicen que el Sr. Antonio
Juande Blegua hermano del Sr.
Salvador de Blegua probante
de su legitimo matrimonio que
contraxo con Ana Bonet su legiti-
ma muger hijo y procreo entre otros

en hijo suyo legítimo y natural as
salvador de Blegua aribanome
brado, aquel en y por hijo suyo le
gítimo y natural teniendo crian
do y alimentando nombrando
deputando y elachos sus padres co
mo a tales obedeciendo y respec
tando y por tales padres e hijo legíti
mos y rido y son tenidos y repu
tados de todos los que de ellos y de
ello han venido y tienen notifi
cia y tal de ello arido y elavor
comun y fama pública en e
ste lugar de Poran y Vero y otras
partes como con fama

Vij. Atendieren Que los dichos Ant.
Ref.

no Juan de Blegua menor en día
y Anade Blegua aribanome brado anti
do y son menores de edad de cada uno
sea rido y aund en lo de tal manera que
desdems nacimientos que se han man
te de tal de pte nose han cumplido.
ni pasados de catroy años ni aun
ochos por menores de la oha edad
han sido y son tenidos y reputados
públicamente de todos los
que de ellos y de los dichos han venido
y tienen entera y verdadera noti
cia y tal de ello arido y elavor com
y fama pública en este lugar de
Poran y de otras partes como con fama

Vij. Atendieren Que por tal presente ante
Ref.

Alto Juan fernan sebastian Ardan
di arido curado en curadon ad hite
de las curas de los otros Anto
nio Juan de Blegua y Anna de
Blegua menores y otros curador
a p[ro]p[ri]a nomina[ci]on
de uno de ha[n]te bien y fielmente
en la curadon y hazer lo
mas que es benido y obligado como
lo es de mas largam[en]ta
pauze por el alto de la curad
na a qual se se fieren

Viii. Item dize que de lo que resu
ta de la alba hecha por el alto de
badon de Blegua probante de lo
que aproba[n]do los otros fiamante

y alto de ellos por se como son hiso, me
ros y robins de aquel respectu y todos
descendientes de una misma esciye
y asi a verdad

De...
Hij.

Así mandan que si en el año que
se firmantes han sido por in fan
cones o, si por largo y descendentes de
los por esta línea masculina y como
tales deuen gozar de los privilegios
que los de mas cavalleros in fan
nes e, si por largo o su noticia ha lle
gado que el Sr. D. L. Lugarteniente y capi
tan general por su magestad en el
dicho Reyno el Sr. D. Regente la real
cancilleria de el Sr. D. Regente
oficio de la general goberna
on del dho Reyno el Sr. D. su or
nario Audiencia el Sr. D. Subida
de Aragón, los Sr. D. Lugarteniente y su
consejo los muy Sr. D. Diputados de

desto Reyno el Sr. Salmedina y su
ordinario de la presente Ciudad de Ca
rago^{ra y qualquier} qualquier persona que por el o de su
sobresuitor o por el o de su
ciles y otros qualquier oficiales re
ales y seculares real y seculares Jurisdic
cion exercentes en este Reyno, los
Justicia Jurados concejos y otros offi
ciales de este Lugar de Pozand de
re y de otras Ciudades villas y lug
res de este y parte Reyno y de la otra
della y otras personas de qualquier
estado y condicion sean Quieren
impedir a los llamados de derecho
vraygo de la otra su infanzona
contra suero Justicia y razon
de que se querellan. Otro si la

fama de derecho en qualquier ca
so halagan exceptos algunos de
cuyo numero se

Por tanto dho. p[ro]cura[do]r de curas
sea en dho. nombre q[ue] cada vno de ellos
segu[n]do fuere han firmado y f[ir]man
en la pte. Corte de V[er]dad y de lo
cumplimiento del dho. a dho.
arriba nombrados q[ue] a todos qual
quier que de los dho. firmanter tubie
ren que sea y lo p[ro]p[ri]o y p[ro]p[ri]o de lo
dho. de la p[ro]cura y curas
via p[re]sente a la p[re]sencia de los dho.
y a los dho. sus p[ro]p[ri]os y dho.
suficientes y de cada vno de ellos en
p[re]sencia de los dho. a qual dho. p[ro]p[ri]o
firma p[re]sente y suplico que por
v[er]m. dho. p[ro]p[ri]o. de con se p[ro]p[ri]o
los dho. mas s. l[ug]ar. sus comp[ar]te

no se poida y en virtuty fiera
de ella Inhiba a los arrendadores
de los terrazgos qualquier de ellos que
desus menos oficio ni acertar ni
taner a de vincer la d'ni persona
na alguna de este Reyno no compe
tan a los otros fianzantes que
ni a los otros apagar pea se por
tase verda ma a bedi s i a he
cha ni otra carga alguna de regala
seu Mag. ni veinal ni compar
timientos alguna que las per
sonas de condicion y signo de
uicio de uen s ino tan solamente a
quello y a quellas que las ingran
nes, e s ifos dalgo de este Reyno.

19
a un brang pagar ni a los de
fianzantes que son de udas alguna
conegida ni por ellas de venen en
su persona s ino stando obligado
en ellas causas, expresamente por
de hechas antes de los jueros de la año
mil veicientos veintey seis ni por
las hechas ni que se hayan por de
los fianzantes que son después
de los jueros de los años mil veic
cientos veintey seis no prendan
su persona ni prezas las detengan
ni executen su armas camas
ni caballos s ino en los casos por
fuerse permitidos, ni les compelan
a exuir oficio o exuile s ino los

que los hijos dalgos acortumbrados
ni a los otros firmantes ni a
ninguno de ellos les compelan a tener ni
a lojan soldados en sus casas ni
para ellos le tomen sus carros ni
cabalgaduras ni a los otros fir-
mantes varones les compelan
a ir a la guerra ni tampoco en
fuerza de la facultad que tie-
nen las universidades por los
puros de laño mil seiscientos
quarenta y seis se compelen
a ir a la guerra no les obliguen
a los otros firmantes varones a
que vayan ni por no ir fuerza
de los casa permitidos no pelen

19
dan sus personas ni les vean en
ellas ni sus bienes, ni en guerra
(de qualquiera vta tuto) excepto los
tocantes a la policía de qual
quier villa o ciudad del Reyno
no en los quales no viven en in-
tervenido o, consentido los firman-
tes tacitos, expresamente) no puen-
dan sus personas ni les saquen
procesos civiles ni criminales
ni mandamientos algunos
desafuados ni los dichos expen-
gan en execucion ni los desbuen-
cen ni desauocinen de afora-
damente de ciudad villa o lu-
gar del presente Reyno donde
los otros firmantes viven ni les

deviden de buygan ni damni figuen ni
buenes muebles ni sian ni en los an-
gares de enorio de presente Reyno
Crausen ni hagan Pleco criminal
ni en fuerza de ellos prendan sus per-
sonas sino en Jaganeria o, con apelo
de Legitimo y a fin de remitirlos sin
dilacion alguna a la pte Corte o a
al audiencia del pnte Reyno segun
fuere ni de Narcasero, palacio donde
viviessen y habitasen los otros Jaman-
es ni los saquen ni apersonen al-
gunas cosas de quales qre de hodo
o, deudas fueran de los caros por fuere
y exmitidos de ellos impidan para
cubierta de sus cosas ni de defension

Desus personas a los otros firmantes
varones de buena y buena fama y
libres y de fechorías como son el padre
de las montañas y una mujer
que con bayas de las broqueladas
con jeter y espaldas de la cueva
de ante a millas que bar y nante
y que se guido de malla y de y eno,
y siendo y viniendo de camino y a
heredades de entre y fuera de Poble
de arcabuzes y de la de la
palmo de la medida de la de la
de la que se paxezere y sin pena
alguna Y así mismo de los obispos
que hecho en las cortes celebradas
en el Reyno en el año mil e quinientos

que se deba por el título forma
de la insculación de los señores
Reyno no desentente insculación a otros
señores mantos varones en las volas
de Canalleros e, hispadas y seniendo
las demás calidades que se pusan
requieren y haviendo sido exaui
to en ellas no les impidan el su
sua y servir otros señores no sien
do de las personas exceptadas por su
re y que no prohiban a otros señores
mantos varones entrar por ibi
en los generales y particula
res ajuntamientos que se hiciere
y celebraren por el Rey ni por sus
su mandamientos en el presente Rey

no en qualquiera forma ni en la forma
de fomento y biario de Canalleros e, hisp
dado con los demás que en el se hie
ren en otras cortes y dan en el su voto
y parecer teniendo en cuenta la
dad de que por suyo y labor de corte
se requieren. Si prohiban a per
sonas algunas que no se con du
gan a trabajar con otros señores
y que no les compun bino ni oba
mercaderías permitidas ni que
no les mayan a trabajar en her
dades y que no les crezcan gan
ni muden en sus molinos
ni vendan canes ni les de me
que no oian comercio ni manto

vinientes pagan de los diezmos y
que los demás vecinos en su honra
donde vivieren los otros fiamantes
acostumbra pagar miter y de
fuego y agua y penas de naves y de
mercaderías para sus abastos a guisa
que los vecinos de la Ciudad de
o lugar donde se sitúan los
fiamantes han podido gozar que
no les guarden su ganancia ni el
fomen aterrorase o arrendamien
to sus heredades y bienes sitios
ni de nadie que guardas ni
apreciados para custodia de
sus heredades y de los que en ellas
hubiere ni de tener de no

en sus casas para que por gar
sides vivos ni les compelan contra
su voluntad a tomar carnes sus
o ni otros mantenimientos que
la Universidad de Universidad de
de vivieren los fiamantes pagar
tienen a sus vecinos, ni les vayan
molesten ni inquieten en sus
personas ni bienes muebles ni o
tros de los fiamantes ni de los
de la obra su infanzonía ni en
co a alguna de las sobredichas
ni en la de mar que según sea
del presente Reyno de Aragón
y de Cortes de Aragón y de
Cortes de Aragón y de Aragón

Si peñoras & aquellas & Loria
Tones & aquellas & suplicando se
debea se concedan letras en
forma & &

Ordenada por Juan Ferrer procu-
rador y curador sobre dicho & &

obstante humo modo pñone Jurisfroncedie uno
segundo mensis Januarij anno dni M. D. LXX
esta coram dñs Melchior Jordan Palatin
elger de ferres que el curatorem ut in
ea nominas qui de dñe co hñta form
cabut se a fñ monit super in cad em
contentis de re igitur talis sucepto
curaciones & curatorem qui talis mñ sub
obligacione & ex qui &
Lester Michael Anaxer et Josephus
Lomez coram dñs

Et cum si in continenti & up. dñbo
gñe et curatore dñs dñs &
super contentis in dñs & &
trone suus fama & en formare
mandavit acceptatum per dñ
tum pñorem et curatorem Juvin
continenti in formando & &
produxit & pñtavit in dñs in
pñt causa coram dñs dñs &
reptos videlicet Laurent
um Duxto et Antonum dñs
Nas qui ad pñtationem dñs
pñis et curatorem in dñs in
pñe et manib; dñs dñs &
per Deum & dñs veni
tate in &

Cum Contee

Die decima quarta Mensis Januarii Anno
domini M. D. C. C. LXX. Acto Curatoris Antonio
Jordan Galban del Comy. Isidoro
Ferrer proq. et Curator p. q. qui infor-
mado fuit fidei de Registros ac-
tuum Communitatis. B. n. m. d. Amia
et Sanbana anni p. t. s. et p. n. t. s.
de Jure publico eius Curatoris in d. o.
Registro continuato. Item de quibus
originalibus litteris d. n. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
ind. a. Regia Audientia p. t. s. p. n. t. s.
Angonum et ad faborum salutis.
de Alena d. n. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
Porande Vero concessis, Item de
productionibus Invenientis d. n. s. i. s. p. s. i. s.
depositionibus tertium pro sui parte
productionum Invenientis et examinationis

Item de omnibus alijs et singulis in
p. t. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
et non alijs. Originaliter sub hoc signo
s. i. n. v. i. et fuit mandatum acceptatum
per dictum proq. et Curatorem Quiam
Contee s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
s. i. n. v. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
mediis et formis per eum designandi
catis atq. Contee s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.

Visto. Visto.

De Cons. d. n. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
Pasivum pro ut supra d. n. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
dem die decima quarta mensis Jan-
uarii anno domini M. D. C. LXX. per
d. n. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s. p. s. i. s.
ante mens. Cause p. n. t. s.

En la villa de Maria
de Blaguardo

Notas

Don Juan de Labrador
natural de Vizcaya el
Lugar de Peralvaca, aya
ra de edad que ha de ser de
cuarenta años poco mas
o menos de memoria de veinte
y ocho años al presente.

go en la presente Causa pro
duciendo presentada jurado
y por el juramento por el
quedado interrogado sobre
lo contenido en el articulo
sexto de la Depositione
firmada por garbido
María de Blegua y otros
que cuando le Cido respon
dió y dijo que conocio bien
en el tiempo que viviana al
Padre de Blegua probante
y a Antonio Juan de Blegua
en el articulo nombrado del

Cervita y platina por el
no año hasta su muerte
y con lo que sabe que proba
al Padre de Blegua probante
y a Antonio Juan de Blegua
en el tiempo que vivian
fueron y eran hermanos
legitimos hijos de uno mis
mo padre como en el arti
culo se dice. Porque como
ataba el deponente Cervi
ntesi teniente nombrar
se y reputarse y por tal
deponente Cervi ha
hora por entouces tiene

que se sabe que se conocen
en la hora presente
en tenidos y reputados por
de la comun mende de
otro que los conocieron y de
los sobre dichos y contenidos en
el articulo habiendo y ha-
yendo noticia entre los qua-
les dice de la vida y de
deposante que de ello a sido
por la voz comun y fama
publica en las partes
y lugares en la corte
de veintidos y en su
camento

Sobre lo contenido en el
articulo quarto de la otra
proposicion de fama que
suele a sido respondido y
dijo que se refiere a lo de
que mas dire conocido en a
Israel caban en la corte
de nombrada de vida y pla-
cia ~~de la corte~~ por
a algunos años de la suma
de y conoce a Antonio de
an ^{A mayor en dia} Blegna y amante en
el articulo nombrado de
vida y plaza por lo de el
siempre de la otra y me

monia habida presente Q
con los diez saberes de las
badas de Blegua por bante
de su legitimo matrimonio
no que contraxo con la
dha Israel Caban rudo
y procreo en hys hijos a
gitormio y natural al dho
Antonio Juande Blegua
mayor en dha. Truimante
y ora que como abas rison
y legitimo y natural de
la vta renescenax a lumen
tan nombran y reputar
y claxon su padre como

atales nombran obedien
y reputar y por tales po
drer, Sise Cegit mui de la
manera que oho tiene e no
por ante los rudo y dha
por entonces tener dho
y dha vta que fueron en
y a dha por entonces son
tenidos y reputados pu
blica y comunmente de
otro que los conacieren y
conocen de peline y de
budo y contiendo en el
articulo hantenido y de

nen entera y verdadera
noticia entre los que le oye
saber Savito el de por ante
que de ello aydo y es la voz
comun fama publica
en las partes y lugares
en la tribu de xeritad
y en juramento

Sobre lo contenido en el
articulo quinto de la
deposicion de fama que
sunde le leydo respondio
y dixo que se refiere al

Ho y mas dice conocio bien
a Maria Sampena que la
ule nombrada para a legu
no a no sabe en miente y
conoce a Maria Ayeste es
aquel nombrada de mu
chos años al presente, y
asi mismo conoce a Ma
ria de Blegua, catalina
de Blegua Juan de Bleg
gua, Antonio Juan de
Blegua menor endal
Gracia de Blegua y Ana
de Blegua en este arti
culo nombrados de vista
y de oida de val

de sus nacimientos hasta de pre-
sente, Donde se dice que fue
el Sr. Antonio Juan de Ble-
gua mayor endrú a su
genel antio de nombre
Poderuprimero y legiti-
mo matrimonio que
contraxo con la Srta Ma-
ría de Ampexir de
procreo en sus legiti-
mas y naturales
alarcas María de Ble-
gua, Catharina de Ble-
gua, y Juan de Ble-
gua, y así mismo sabe que

el Sr. Antonio Juan de Ble-
gua mayor endrú de segundo
y legitimo matrimonio que
contraxo con la Srta Fra-
ncia de Sube y Procreo
en sus legiti-
mas y naturales a los Srs
Antonio Juan de Ble-
gua menor endrú, Francisca de
Blegua y Anna de Ble-
gua y que como tales
fueron sus legiti-
mas y naturales de sus
de sus endrú y de sus
de sus endrú y de sus

En padres como a tales nom-
 brar obedecer y respetar
 y en tal forma y de
 la manera que se tiene el
 de por ante los tales
 senidos y tiene y ve y
 sabido que fueren sanos
 y son tenidos y reputa-
 dos publicos y comunes
 y de otros que los conocen
 y conocen y reconocen que
 los obediendo y contenidos
 en la misma Santa
 y tienen noticia entre

Los quatro señores Señores San-
to el suplicante que del Obis-
do por la voz comun y ge-
ma publica en las as-
tes y lugares en el archien-
do recibidas por en dura-
mente

Sobre lo contenido
 en el artículo sexto de la
 otra proposición de firma
 que es un dolo de parte de
 Gondio y dice que se
 refiere a los señores
 dice que conocieron a Ana

Donde en el artículo non
brado de vida y platia
gran y una a no ha ba
en muerte. De nece a al
bado de Blegua fiaman
se en el artículo non
brado de vida y platia
desde que aquel era un
haba de presente. Don
e todavia de que el otro
como Juan de Blegua
hermano de salvador de
Blegua y no tanto de
su legitimo matrimonio
que contraxo con la

Madre Bona de Blegua y de
cuerpo en el legítimo y
natural de salvador
de Blegua fiaman por
que como tal de Blegua le
gítimo y natural de Blegua
no se enervan y alimen
tar nombran y regutar
y el otro sus padres co
mo a tales nombran de
de sus hijos y de sus
tales padres, e, de Blegua
mos de fiaman en que de
siene el de Blegua de Blegua

Libro de tenidos y bienes y otros
Libro que fueron en arido
y otros que el fue tenidos y
deputados publicos y comun
mente de otros que el esobre
de y contenidos en elant
Libro de San tenidos y bienes
noticia entre los que as
a saber de los que se
se que de lo arido y es labor
comun y fama y
blia en las partes y
lugares que el esobre
de recitadas y es juras
ment

Libro de contenidos en el
articulo de primicias de la
proposicion de fama que
sunde le esobre y otros y otros
que se refieren a lo de, y mal
vise que el esobre Antonio
ande de Blegua menor en
Orias y Ana de Blegua aui
bajen el articulo de nombra
por San de y otros menores
de cada uno de los años y aun
de ocho como en el articulo
de bre, de los que esobre y otros
de Pa. Quanto como en el
de los conore de de su na

cimientos, y habido que ser de
los otros sus nacimientos sabido
de presente no se han con-
cido: ni garado otros catorce
años ni aun ocho, amas segun
por sus aspectos se conoce segun
quien son menores de la edad
edad y portales menores de
la manera que otros tiene el de
ante los ha tenido y tiene y son
toque hanido y son tenidos y
deputados publicos y comunales
de otros que los conocen de los
han tenido y tienen noticia en
tales que a diversos de los que
de ellos asido y es la voz comun y
may publica en las partes que

quiere en la actualidad de los
Juramentados
Interrogados y respondidos
saforum respondit que se
revela de los y de los que se
de perjuramentados

Fuit sibi libere

John y John y John y John
y John

Michael Cornosa
Vius
nos

Anton de la Nave Labra
de natural y vecino del
Lugar de ~~Penalba~~ de Cabo
acusa de hecidad que ordoo
de quarenta años poco mas
o menos y se acuerda de he
na memoria de veinte
y ocho años a la parte de
go en la presente causa y
diciendo presentada jur
de y por el Juramento
y el jurado de interregu
de sobre lo contenido en
el articulo tercero de la ley

ha de porcion de famague
siendo de la Cida Regondio
y dixo que conocio bien en el
tiempo que vivian a callos
con de Blegua probante y
a Antonio Juande Blegua
en el articulo nombrado
de vista y plastica por algu
nos años a la sus muertes
y con esto dice sabe que los
saldados de Blegua proban
de y Antonio Juande Blegua
que en el tiempo que vivian
fueron exan hermanos y
simos hijos de vnos mismos

gader como en el articulo se
dize En que como a tal es el de
go ante les vi en breu tener
se nombrante y republar
y go a tal es el de go ante el
tubo y ha ha a go en tonde
tiene y vi y Savito que
fueron go a tal y Sabrapor
en breu son tenidos y se
guados publica y comun
mente de otros que los con
vieron y de probados y con
tenidos en el articulo San
tenido y tener en breu
en breu que les due a tal

y Savito el de go ante que de
ante y la voz comun y fama
publica en las y ante y tra
gano en el articulo de go a
das y juramento

Sobre lo contenido en el
articulo quanto a la ha
proposicion de fama que
suele leir de go a tal y
dize que se refiere a lo de
y mas dize con breu bien a
haue a tal en el articulo
nombrada de vi y y la
tica y a go a tal y a tal

ta sumiente y conde a don
don Juan Blegua mayor
en dias firmante en el an
trio de ^{don Juan} ~~Vita~~ y ~~placia~~ por
todo el tiempo de la oha
su memoria haba de pre
sente y conde a don
que el oho salvador de
Blegua probante de ban
te de un legítimo matrimonio
que contrao con la duha
Gauet Cabarduno y pro
creo en hijo suyo legítimo
y natural a lo oho Anto
nio suando Blegua ma

yorandias firmante por
que como a tal si su oho
gítimo y natural se le vio
tener crias y alimentan y
clases de padres como a
tales no mtra oheren
respetar y portales padre
e, si legítimo de la ma
cura que oho tiene oho
porante es tubo y oho
ca por entonces tiene y oho
y da oho que oho
caar y da oho por en
tonces son tenidos y reputa

No publica y comunmente
de otros que los conocieran y
conocen reputacion y oelo
obvato y contenido en el
articulo San benito de
men en la y verda de
la notoria entre los que
as dice la boga vi de los
porante que de los aido
de la voz comun fama
publica en la y ante y lu
gaus en el articulo de itada
de jurament

Sobre lo contenido en el

articulo Quinto de la de
proposicion de fama y
siendo le aido respondio
y dixo que se refiere a lo de
y Martine conocido en a
Maria San gerir en el arti
culo nom brada de v. b. y
gloria por algunos años
Saba su muerte y con
ce a Tracia Ayer been
de articulo nom brada
de muchos años a lo
ante Pari mer me cono
ce a Maria de Blegua

Catalina de Blegua Haba
de Blegua Antonio Juan
de Blegua menor endria
Francisca de Blegua y otra
de Blegua en otro articulo
nombrado de v. b. p. la
tica desde sus naci mien
to hasta de presente y
con todo sabe que el otro
Antonio Juan de Blegua
mayor endria a un bax
en el articulo nombrado
de suprimos y legitimo
matrimonio que contraxo

con la otra Maria tam gente
fune y procreo en hijos su
y a legitimos y naturales
alas otras Maria de Blegua
Catalina de Blegua y
Juan de Blegua y ari
mesmo sabe que el otro
Antonio Juan de Blegua
qua mayor endria de
segundo y legitimo ma
trimonio que contraxo con
la otra Francisca Ayer de hu
no y procreo en hijos su
y a legitimos y naturales

los alos dho. Antomio Juan
de Blegua menor endid
Francisco Blegua y Ana
de Blegua por que como
atales nros suys legitimos
y naturales señores vros
Savito tenex enaiza en
mentar y ellos a los dho.
su y padres como a tales
nombrar obedezcan y
pegar y portar los padres
y, dho. de la maner que
dho. tiene e de por ante el
subo hacedor y tiene y

vros y Sa vito que fuesen
side y con tenidos y regu
dos y publicas comunmente
de otros que los concien y co
nocen republie y de otros
dho. y con tenidos en la actin is
y han tenidos y bien en no
dura entre los qualis dho.
dho. y Sa vito e de por ante
se que de coando y de la por
comun y fama publica y
en las partes y lugares
venen las bueles recitadas
y juramentis

Libro contenido en el
artículo sexto de la
proposición de framingo
sundale Arde respondio
que se refiere al
mas que conoció
en la Boned en
artículo nombrado
de vita y placia por
unos años sabe en
de conoce al bad
Blequa firmante en
artículo nombrado
vita y placia de se

aguel era mine hasta el
presente Donde dice
sabe que el Donde Antonio
Juan de Blequa hermano
de Salvador de Blequa
probante de su legítimo
matrimonio que contra
do con la Donna Boned
hueso y procrea en hijo
suyo legítimo y natural
al Donde Salvador de Blequa
qua firmante porque
como a tal hijo suyo legítimo
y natural debe ser

tenencia y ahimentar
nombrar y reputar y el
adherir sus padres como a
tales nombrar obedecer y
respetar y por tales respo-
derar, hyso legítimamente de la
manera que otros tiene e ovi-
erunt los tales racionales
y tiene y vio y sawirto
que fueron anido y son al
y elvne tenidos y reputa-
dos publicaz comunmen-
te de otros que se sobre-
e o y conuenido en el arti-

culo rante y de y tenen-
noticia entre los quales dize
sabe y sawirto el ogerante
que de ello acide y el largo co-
mun fama publica en
las partes y lugares enes y is
artículo de citada y por no.

Juramento

Sobre lo contenido en el
artículo sétimo de la ley
otra pro porción de fama
queriendo a los de res
y ondo y dize que se de

fiere ab oho y mardize que
los oho Antonio Juande
Blegua menor en diar y
Ana de Blegua axar
baze en la trula nem
brades tan oho y sume
noue de sedat de cada
tokeanos y aunde oho
ome en la trula te
drie dabele oho parr
te Por quanto como tiene oho
los conoce de devor naci
mientos y la vito queda
de los oho sus nacimientos

hasta de pruenos no e han
cumplido ni parados oho
catroze años oia aunocho
amarac que por sus aspe
to se conoce se que
son menores de la oho
riedad y per tal como
noue de la manes aque
oho tiene el de parranbe
los ha tenido y tiene y la
vito que han sido y son
tenidos y reputados
publica y comun
mente de otros que

lo conozco y de lo sobre
dicho y contenido en el
artículo habtemido y
tenido enteramente verda
dera noticia entre los
quales dice tal y tal
No porante que de lo
asido por la voz comun
y fama publica entre
gentes y lugares en el
artículo recitado
por juramento
Interrogatus de his et de

vista forum respondit que
de reflexione ab obo No de
mas foral neq. o dicio que
nos abra en bix per
Juramento

Fuit sibi le bonum

Michael Comota not. p. me
et dicto et de scribere nesciente (ve
arvunt) hic me subscripsi

Rein e Original de sta copia y Contiene artos suades
Blaqua Mayor en Aray, a 15 de Mayo de 1694.

Copia de privilegio =
Philippus Dei gratia Rex cas-
tellae Aragonum Ultramaris Sicilie,
Hierusalem &c. Nos Raymun-
dus Cordan miles de consilio
suo Maritatus ac Regens offi-
cium generalis gubernationis
representans Aragonum Regnum.
Cum igitur in Salvatore de
Barra Vicine et habitator
sui de Poran de Vero, in
Regia indultia presentis Regni
Coram Magnifico Joanne Ram
Regente Regiam Cancellariam
impersonam excellentissime domini

Don Bernardo de Salazar Duque
de Albuquerque, Marchesini
de Cuellar Comiti de Tiedema
et Huelma, Rerumventis et ca
pitaneus Generalis pro dicta
Mareitate in huiusmodi Ara
gonum Regno personaliter
comparens exposuerit de re
infantiam, et de genere mē
tum et infantium per se
tam lineam masculinam
descendentem infantiam
ac ingenuitatem suam debet
et iuxta formam predictam

gonum Regni illi probare. Quam
visum ad huius Duplicationem
de mandato dicti domini Re
gentis Cancellarium fuerunt vo
cati et citati Magnificus et dilectus
Martinus Durabon de Pan
cas Regis fisci in predicto Ara
gonum Regno, Advocatus et
procurator fiscalis, quodam cas
tello mediana, Jurati in pro
dicti huius de Poran de Hues, Vice
ac nomine totius Coniugii et Uni
versitatis eiusdem Aragonis
huius debite expeditis mediantibus
ad infantiam et ingenuitatem

tem tuam probandam acinipa
causa debite procedendum et an
dicendum Quorum Legitimis
citacionibus deservitis iamdu
dum ad nos et hanc governa
tionem Regiam Audientiam cau
sa huiusmodi et prodicti domi
no tam huiusmodi gener
ralis ab hac civitate Comaragus
hanc regum et homines
ille absconditum, nos tunc in
eandem adveniam et accusam
prosequamur inipiamet Regia
Audientia reproducit et re
parat, inibi comparavit huius

rominus Pons et Antonius Pons
Godins et dicti Regis et Pons
intore constitutus, procuratores dicti
dicti, ac Jacobus Pons et Pons
Pons et procuratores Juratorum
Concilii et Universitatis pro me
morati Pons et Pons. Quibus
procuratoribus tibi dofferendum adu
lam arbitrorum prolandum copu
blicitatem tempore quatuor men
suum fructuignatum. In his
statim inscriptis namantia
hanc cedulam ostulisti in
effectu contentum, Inso sal
uator de Plena infantio, annis

qui fuit tunc ac in p[ro]p[ri]etate
de Poran et de Poran comitatus
dum Dixit fuit et extitit in
fama de genere militum et
infantum per rectam lineam
masculinam descendens, qui
quidem solitus fuit et an
nuitur reip[ro] et in h[ab]ere
pro aliqua illarum et ga
uissim fuit gaudere concessit
omnibus suis privilegiis libe
tatibus et immunitatibus etc
et militibus et infantibus
dicti loci de Poran solitus et
sentis Regni Aragonum concessis

Et Indultis. Et quod p[ro]p[ri]etate
Salvator de Poran annis qui
fuit tunc, ex suo legitime ma
trimonio habuit et procreavit
in filium suum legitimum
et naturalem Salvatorem de
Poran patrem suum infan
tem cum infirmum suum com
muniter et ab omnibus ha
bitum. Et Insuper Salvatorem
de Poran annis tunc p[ro]p[ri]etate
onoratum pro ut d[omi]no pla
cuit fuit et est mortuus cum
cadaver ecclesie traditum et
p[ro]p[ri]etate vel super vivente

eidem dicto Salvatore de Beuca
cuius filio et tunc legitime pa-
tre. Et Item Salvatorem cum
idem patrem ut missum est, tunc
hac dum fuit sine potestate
infantem communem, ceteris
exstitisse communem, ac de
genere militum et infanti-
um rectas masculinas lineas
descendentem libere evenerit.
qui quidem gaudens fuit
gaudens annuere omnibus
et singulis suis privilegiis li-
bertatibus et immunitatibus

Ceteris militibus et infantibus
prostantis Regni Aragonum con-
cessis et indultis. Ac etiam salva-
torem eundem de Beuca tunc
gentilem de suo legitime ma-
trimonio habuit sustulit et pro-
creavit habuisse diem et legi-
time procreare in filium suum
legitimam et naturalem et
dictum Salvatorem de Beuca
exponentem. Ac Posterea
Salvatorem adoptivum de Beuca
cuius tunc procreatorem evit-
iam dudum dicesse fuisse

sepulchrum, lateraticia nempe
cadaver eiusdem, sepultum com-
mune, ipsi supponunt se te pro
Et te tandem, affinis. Velut
a praenominatis. Saluator de
Hoc auro, ac item desuper emi-
sum, saluatore de Pleua, pro
genitoribus suis descendens, et
alios infantem permixtum
est, ac de genere militum et
infantium per rectam li-
neam masculinam descendens
extitit. In quidem garrisons
fuit garrisons gaudens conuersis.

omnibus et singulis suis pueris
gifs, liberatibus et immunitatibus
ceteris. Militibus et infantibus
suis praesentibus. Regni Aragonum
concessis et indultis. Nobis per
militem supradictum per nostram
dispositam intentionem peruen-
tiam et declarant te dictum
Saluatorem de Pleua expo-
nentem fore fuisse esse et
in infantem et in poses-
sione seu quasi tuo infans
non existere, debere posse
gaudere uti et frui omnibus

et singulis privilegiis, foris libes
tationibus, franquitatibus, praeli
mentibus, immunitatibus gregibus
et prerogativis ceteris militibus
et infantibus presentis Reg
ni Aragonum concessis et in
clutis, Itidem et tandem ad
mitti ad saluam dicta luerin
fantibus debite et iuxta formam
faciendam. Et dicta articulo
rum adula, Plata per se
modis premisso, ad iuriam
contenuta probandum fuerunt
de tui debitam instantiam

citati. Quod et examinati non
nulli. Tute. quoniam dicta
attestationes, aliaque documenta
in modum probatissimi producta
per ^{ipsum} ~~dictum~~ exponendum pro
dictum intra tempus ad id
assignatum, ac prememoratis
Hieronymus Baro et Antonius
Berer, Godino, Plegij fieri ac
Iacobo Bui, Didacum Filmes
predicta Universitati loci de
Dorand Vero presentibus
promissis et de quorum man
datis in actis dicti processu

et Causa Legitima, ac Latens ibi
dem constare videtur) tantundem
tempus quatuor mensium, ex
tunc proxime et immediate
sequentium ad probata et publi-
cata reprobandum et contradi-
cendum fuit assignatum eisdem,
quo terminis elapso fuit per-
fectum exponendum in
eadem Causa Supplicatum
definitive pronuntiam' & cum
cum in eadem articulum
Cedula expresse concedi Suppli-
cata. Nos tandem Dissis

primo Matine ac diligenter
perpensis et munitis in regio
consilio sumismodi Regis,
Audientis processu et causis
meritis, & magnificorum
regium consiliarium ad
nos in causis consulendum
consilio, ac mediante mag-
nifico Joanne Inpo Galban
noto ordinario Arrese pro
tribunali sedente regre ex-
ponente predicta Supplicante
notam in dicta causatulum

et promulgamus definitam
tam sententiam in huiusmodi
sub throno Jesu Christi in
mine invocato, Domi
nus Rex Aragonum sine
valis gubernationis attentis
contentis et de consilio
promittat et declarat sal
vatore de Plena exponen
dem fore et esse in positis
re, si quidem, sed infan
timid, cum admittat
faciendam salutem de hoc

et iuxta formam et debere
gaudere omnibus et singulis
privilegiis, libertatibus com
munitatibus et ceteris infan
tibus presentibus Regni
Aragonum Aragonis et indul
tis, nequaquam possunt in
ex parte condempnandi, et
dicta definita sententia
ita facta et promulgata
et per te dictam salvatorem
de Plena exponentes accep
tata et publicata ac pro

videtur dicitur Hieronymus
Bar et Antonis Perro Do-
ctor Regij fidei, ac Jacobo
Beyl, Dadoz et Plares pro
memoria Universitatis, et
de Poran et deo legitimum
procuratorem ad salutem
sub infanticidio deinde et
finem faciendam admissos
duos milites suos quidem
et approbato in huiusmodi re
graculando Paulistropian
casti videtur Hieronymum

Marques, et Don Isaacum
fernandez Pannan et Plenda
pau presentis civitate cesarum
quos domiciliatos. Prigien
dem ambo facti ab ipsis cruce
domini nostri semchisti eius
sacro sancti quatuor evangelij
imponere et manibus predicti
nostri ordinarij auctoritate sub
Vinulo dicti Juramenti
eorum interrogati asserunt
verum et dictum Adulato
rem de Pleua exponerem
ut infanticidum, nihilominus

promittentes ad oculum ostendere
et indicare quolibet a fore vel
alias statuta monstranda causa
te tuum in super longuissime so
lare, a quo te tuam (conquis) in
genitatem liben evanire. Quod
prodictum militum miter
in aliquo consanguinitatis vel
affinitatis gradu tibi erat con
iunctus. Demum igitur salutem
et infantiam tuam autho
rizamus, Deurrentes
optime te valide fecerit sal
nam dicta tua infantibus

debito et iusto forum. Ac te
tandem nos supplicante tu
iusmodi litteras, sine requisi
tione privilegii in firmas si
ta et asuta iuxta illam
huiusmodi Regis Audientibus
tibi concedendum duximus pro
ut concessimus. Quapropter
Magnificis et dilectis consilio
rps. Rno Maiestatis, Secretis
et Bailio generali Aragonum
Magistro rationali, Abbato
et procuratoribus fiscali, Salmerino
Merino, Agrario regis

Suprafontani; Pertorij; Virga
rij; atq; Minoret singu
lis Iudicibus Officialibus et
Subditis Regijs. maioribus et
minoribus quacumq; Jurisdi
ctione, potestate et auctoritate fun
gentibus et funituris, Moribus
omnium et singulorum locum
tenentibus Iuratis et alij offi
cialibus predicta civitatis ara
gonensis alijsq; personis cuius
cumq; Status, ordinis aut pro
minentias existant, presen
tibus et futuris predicta

intimantes et notificantes
dicimus et districte precipien
do. mandamus deliberate et
consulto, regreque gra fungimur
auctoritate quatenus predictam
Salvatorum de Alcaza, prolem
ac posteritatem suam recta
masculina linea descenden
tem et descendendam pro infan
tibus ingenuis habeant
teneant et reputent. Et ad
servitutem aliquam facien
dam sui onera subeunda

cum hominibus conditionis et
Regni servitij contribuere ne
quaquam astringant seu com-
pellant, astringi compellere
faciant sive mandent directe
vel indirecte nisi ad ea dum-
taxat Iura solvenda per mi-
lites et infantines huiusmodi
Aragonum Regni debita sem-
per ab ipsis solita solvi. Reg-
pro memoratum Salvatorem
de Bleua exponentem in po-
sitione sequens dicta et in

sanctionis manuteneant pro-
prie, ac etiam defendant. man-
uerint protegi, pariterq; defendi
faciant ac ab omnibus omnino
obseruari huiusmodi nostra
praecepta iubeant, sive man-
dent absq; ulla exceptione quo-
vis modo expostata et contra
praedicta quomodolibet obiecta.
Praesentes litteras sine ulla
circumscripti regium privilegium
ac omnia et singula praed-
narrata circiter adimpleant
firmiter et observent, teneant

adimpleri? Et Ut Superius a
nobis expresse precipitur, ab
omnibus quocumque, siue per
quoscumque presentium litterarum
siue privilegij tenorem huius
modi? Sciatis ac contempnatis
Vosum Lecturos, et accedentes
inviolabiliter observari? Contra
quoniam nullatenus tentatum?
aut fieri? permitti? quomodo
Abet, ratione aliqua siue cau
sa careant omnino dignitati
regia ipsius cara et grata vide
bitur, et preteritis et indigna

tionis Regis Chancery incurren
penam florennum auri tra
gonum mille, ex bonis cuiusque
congressibus mandata de iusta
premissa ledenti, absque re
nita inminuibiliter percipien
dorum, regisq; applicandorum
gravi? evadere cupient. In cuius
huiusmodi premissis testimonium de
am et fidem omnino firmam
presentes fieri? iussimus, regis
communis Aragonum sigillo
appenso munitis. Datum